

Ms. 28

Demandado de D. Bruno Mereles deposit. de los bienes del fin
D. Am. Nolasco sobre la venta clandestina que hizo Bernar-
do Insaurrealde de un esclavito llamado Pedro Nolasco de D. Bern-
ardo Insaurrealde. 1814 . 16

41-8 Vol 190-11-15

Ag. de 2.º de 1814 viene al \$

Vol: 1950

Sección Civil y Judicial.

Nº : 3

Año: 1814

Demanda de Bruno Mereles, contra Bernardo Insaurrealde sobre bienes, y la venta clandestina de un esclavito llamado Pedro Nolasco.

Folios: 1 al 41

[Faded, illegible handwritten text on a torn piece of paper]

Sección Civil y Judicial.

Remando de Bruno Torres, contra Fernando Insaurralde sobre
ciones, y la venta clandestina de un esclavo llamado Pedro
Alonso.

Sete 30 1774

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

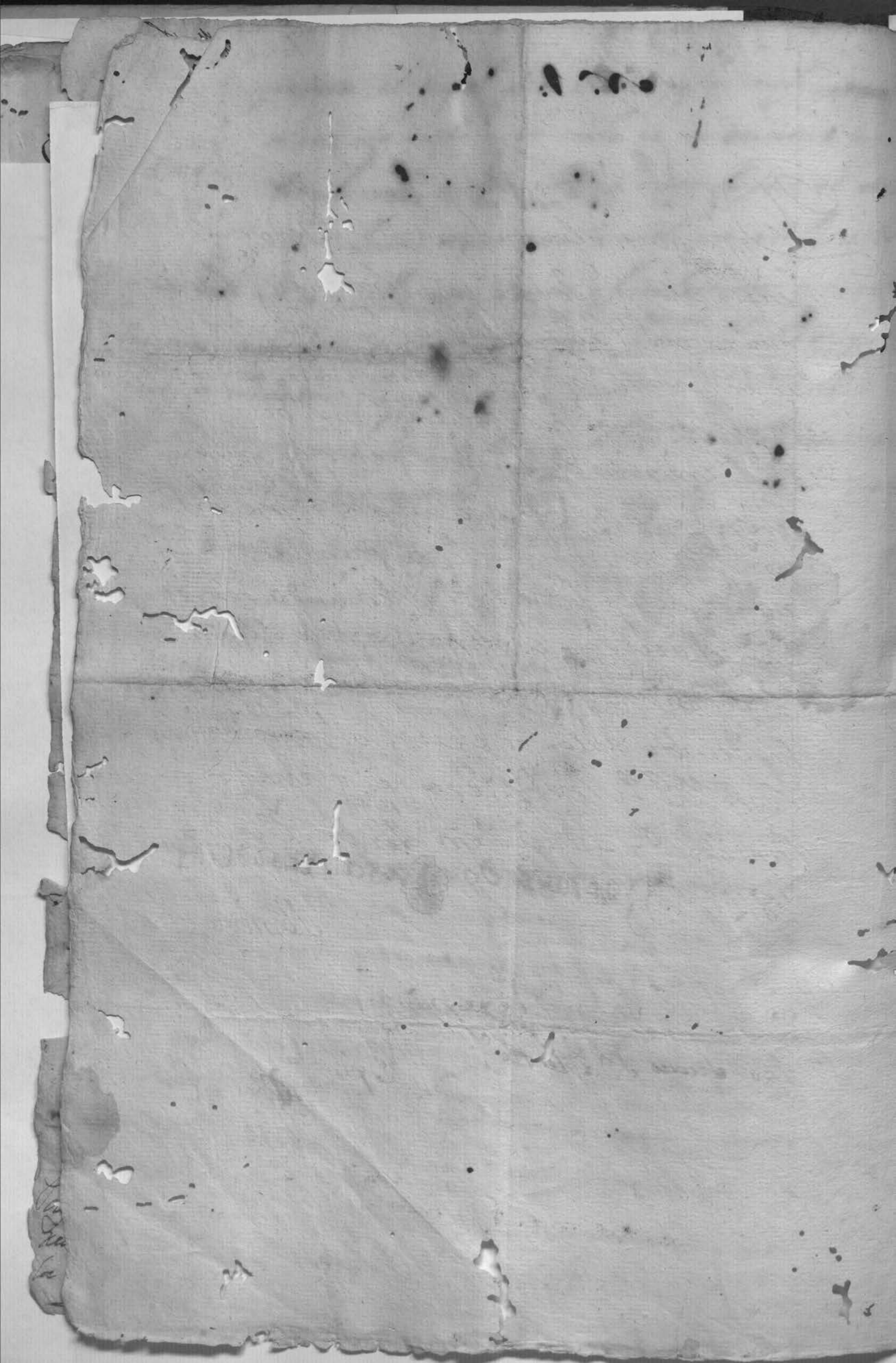
Yo Don Juan de los Rios, de los bienes
 existentes en el Partido de Guayaquil, pertenecientes
 al finado Don Simón de las Navas, ante
 mi conforme a lo dispuesto que su hijo Don
 de las Navas, que en la actualidad se halla
 preso por causas que ha corrido, y que han
 destina y fuertemente de mi deponer en el
 año de 1774, un esclavo llamado Pedro Sepulveda
 y lo vendió a Don Fernando Incaurralde en
 el Partido de Guayaquil por la cantidad de dosien-
 toz pesos de pta. a cuyo efecto finció a mi
 nombre, y al del Com. D. M. Garcia Carere un
 papel en el que constaba mi consentimiento a fin de
 conseguir su venta; y por que como fuese una
 operación es nula de ningún valor y efecto por
 la falibilidad de la Carta, y tambien por que yo
 nunca pude hacerla sin mandatos de Justo
 por ser bienes goyos: se hace saber que yo
 dar comparezca a dho Incaurralde con dho
 claro y se me entregue al depositeo, y fuese

Digo yo el abaxo firmado **Bernardo M.**
 ravnaldi, q. doy mi poder bastante, y cumplido
 quanto en Dño se requiere, a D. J. Ph. Am. Mibca
 sola por mi legitimos motivos impedimentos, para
 q. se porson por mi en el Tribunal del Alcalde
 Ord. Sumario de 2.º Nov. y en qualquiera otro
 Juzgado competente, sobre la compra de finca
 en Celazo llamada **de San Peraldo**, a D. **Bernardo**
de las Lanas: representando todo mi
 Dño, y acciones, confesando, y aceptando todo
 lo Definitivo; y para q. este Documento tenga
 la debida fe, y efecto, lo firmo con el
 Com. D. Ph. Am. Mibca, y tenien en este
 Juicio de D. M. en M. de Ombas de
 1815.

Antonio Pexera

Dgo. José Fran. Pexera
 Dgo. Juan Baptista

De pinola



v.2. 4

9
31

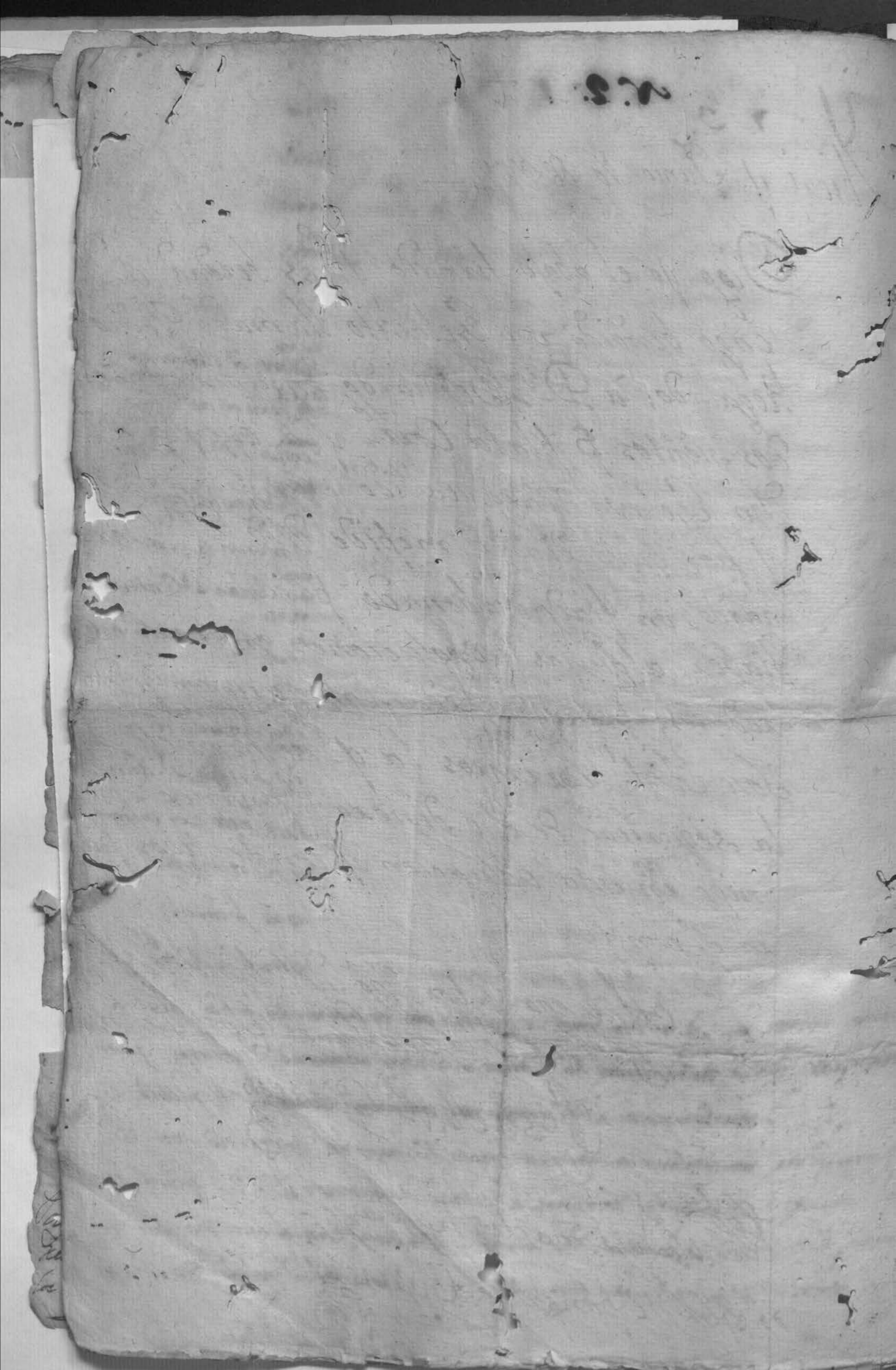
Y
Diciembre y Junio 10 de 1824

Digo yo el abajo firmado de ser heredero de
tengo bendido un esclavito llamado Pedro
regalado, a D. Bernardo Insuaralde en
doscientos \$ plata Cor. y a cuenta de
dho esclavo tengo recibido sien \$ fuertes
y por cuyo dinero me pide dho D. Ber-
nardo un fiador abonado para en caso
haber algunas revoluciones entre los
rededores, por cuyo pedimento aciono a D.
Jose Ant. Guerrero la q. se promete a
la seguridad de dho dinero firmando con
migo en esta obligacion y con testigos pa-
ra q. conste

Amigo y por ^{ser} del bendedor
Juan Ventura Laner Jose Fabric
Jose Ant. Guerrero ^{ser responsable}

Jose martin Ruiciary
ser responsable Guerrero

25



n. 3.

4

Digo yo efabayo firmado con verdad a ver me
sido de D.ⁿ bernardo Inzarumalde noventa
tres p.^s fuertes p.^a disposicion de D.ⁿ Juan ben
tura llanas iparaq.^e conste doi este firmado de
mismano a 12 de Julio de 1814 añ

Simeon Jose Cuarrag.



N. 4.

Don Juan Ben
nardo Ymcauxo

de
May to. mio
en embargo de ha
berle pedido una
Certificacion a mi
padre Don Ju.
Bentura de la
Alcaldia sobre la ve
nta del establo nos
hemos comunicado
ambos tres y hemos
hallado por conve
niente vender he
ra pieza que tiene m
os libros de deposito
en Poteca y en xre
dos para nuestras
lineas paritularien
pues ind. no piepte
que en nuso por la
faxes hade haber
engaños y por lo m.
no le mandamos

Don Juan Ben
nardo Ymcauxo
D. n. a. l. me se
ralu C. n.

Y Bilu

Cuyo certificado ambo
tres los quales firmo
mor Juntó Com.^{do} a 16.
de Junio 1804. en f.^a

Ju.^m Bernardo
de la Planaz

Jues Com.^{do} del Gov.^{no}
Narciso Canete

y Jue de. Poutaico

D.ⁿ Bruno Meredy

Sello 3.º don.º

6

Or. J. de
S. M. de el. Voto

D.º Antonio Rivarola vecino de esta Ciudad, a nombre de
D.º Bernardo Incaudate a quien N.º presento por el adjunto
Poder que solemnemente escribo referado con el N.º 1, a tra-
tado de la demanda que ha interpuesto D.º Bruno Meseles
como Depositario de los bienes del finado D.º Antonio Planes
reclamando la venta de un esclavito llamado Pedro Volasco
por motivo que alega de ellos, con lo demás que contiene su
libelo; como Vm. conforme a D.º proceso y sin que sea visto
causa instancia digo: Que el esclavito Pedro Volasco de que
se trata, lo hubo mi Corte por venta que se le hizo D.º Juan
Ventura Planes en la cantidad de oncecientos p.º Plata, los mismos
que se le entregaron, según lo acreditan los Documentos que
distinguidos con los N.º 2, y 3, presento en debida forma.

A prevención de todo resultado addresso a mi C.º efe-
tuó mi Comisente la compra del enuncial esclavito bajo la
responsabilidad y fianza de D.º José Antonio Gurrero, quien
asegurándole el N.º de los dichos esclavitos, quando se
venta fuese por algun evento reclamada, subscribió con el
Vendedor y testigos el citado Documento N.º 2, según apu-
rece del mismo. De mejor N.º guardado, sin duda, dió ocasión
a que D.º Juan Bernardo Planes, Primo del Vendedor, escribiere

una Esquila asegurando a mi Padre, que en la venta del
Cedazo no habia el menor dolo, pues que el D. Juan
tuvo habia procedido a ella de consentimiento suyo, del
Deposario D. Juan Atencio, y del Comis. ^{de} ~~de~~
D. ^{no es} ~~no es~~ Xarria Cabete, cuyos nombres se subscribieron
en la misma Esquila bajo distintos rubricas, segun se
advierte a la que enalada con el N. 4. escrito tambien
lennemente, infundandome de este el Rey a que se ofiese el
demandante Atencio.

Lo que, que las tres enunciatas firmas aparecen
como escritas de una misma letra, induciendome mas a este pa-
recer o creencia el informe que he adquirido sobre que el
mencionado Comis. D. Juan ^{no es} Xarria Cabete, en quanto al caso
ha afirmado, no haber subscrito tal Esquila, mas al mismo
tiempo estoy en la firme persuacion de que en la acreditada
buena fe de mi Case y circunstancias de este tiempo ha abu-
mado de dolomas, no cupo semejante advertencia, al paso q
de mi ha muy notable que desde se dice y siete a diez y de
meses que han corrido desde que se verifico la venta del Ce-
so, sin que en tan considerable lapso haya hecho la man-
gestion ni denuncia el depositario Atencio, la venga ahora
Reclamando bajo el alegato de ser falsa la Esquila, pero sin
atrevase a pagar, que pudiese su consentimiento.

En fin lo que estas circunstancias influyen
contra el Deposario, lo deducir el Vendedor, o quien lo
Represente, y la penaacion al Juzgado sobre de ello forma
el juicio que conajona. A Dios de mi Comitema, bla

Sello 3.º don d
Enmop.ª la año de 1714 y 15

17

compete pedir, que el Vendedor D. Juan Ventura Llana, y el
Fiscal D. Don Antonio Quintero subdiuisionmente han empla-
zados a la encesura y amargamiento del Eclarito Pedro Nolasco,
o Pedro Negalada, siguiendo la presente Instancia hasta hacer
lo efectivo a mi Padre, que a ella se obligaron en fuerza
del Contrato y por ministerio de la ley, siendo muy sabido, q
ninguna e libre de todo embargo debe ser entregada la cosa
rendida al Comprador, de manera que si otro alguno gela
quiere embargo, o movente pleyto sobre ella, que gela de-
le facer senda; sin que ninguno de ellos pueda valientemente
alegar, que no lo captaucion en la Contrata, por que es incon-
cuso que lo que determina la ley, o exige la naturaleza del
Contrato, obliga a los Contratantes siempre que no pacten lo
contrario.

En su razon denunciando diuisionmente, como en forma
denuncio al citado Vendedor Llana, y en subsidio al Fis-
cal Don Don Antonio Quintero, pido se sirva la justifica-
cion de Vni emplazados por el mismo orden, a efecto de q
compromisos, contesten la presente Instancia, y la hagan ha-
cer decaer a mi Padre en el goze, usufructo, y pacifica posesion
del indicado Eclarito, o en su defecto le Restituyan el pro-
cio que dio por el con los Cortes y daños que se le ocau-
nen. En cuyos terminos =

A Vni duplico que habiendome por presentado en los terminos expu-
estos con el Poder y otros Documentos de que hago merito,

se hizo prorroga como pide, declarando en su consecuencia
al Comisario por quite o exento del gravamen de entera

de y con el Demandante sobre el presente Negocio; siendo
a parte en juicio que imploro con costas, firmando lo

Asump. N.º 3. de 1815.

Con los documentos que se acompañan, traslado
a D. Bruno Atencio y librese Orden

Urbanista

Atencio
V. M. Gomez
no. 1.º de 1815

En el mismo día notifiquese al Proc. anterior a D. Toribio
Urbanista. Doy fe - Gomez

Auto terminativo de libranza con que se comencio a D.
Cagochio Port. Pam. por intermedio, Com. de legor. Doy fe -
Gomez

En con el mismo compareció D. Bruno Atencio y se firmo
esta Exp. en su nombre con diez y seis de junio. Doy fe -
Gomez

S. Sello 3.º m.º
Sin ap. a la ant. de 1714 y 1715
Por Alc. ordm. de 20.º Nov.

En el Excmo. Consejo de esta Provincia
en el Expediente sobre el Esclavo Pedro Regalado
de la testamentaria de D. Antonio de las Llanas
extrañado furtivamente del Depósito de mi cargo por su
huésped Bernardo, al traslado del Escrito de D. Bre
Ante. Fianza la figurado Apoderado de D. Bernar
do Truñalbe, comprador de dho. Esclavo, ante Vmo.
conforme a dho. dho. que por sus rudes que ha da
do el relato apoderado, últimamente ha venido a caer
en lo que ha huido. Es verdad que Truñalbe
tiene mar dho. y acción que a reclamar el dinero
de su compra, y no meclarse en que si el Esclavo era
de mi Depósito, o si el Vendedor era Llanas o la Buena
Ventura su primo. Probando de mi parte que era de
mi Depósito, queda acrequible y de aparejada ejecución
su restitución. Esta circunstancia resulta cali
ficada por la misma confesion de Bernardo que con
ta y se registra en los Autos de mi Puercella: con q.
debe decirse al poder que dho. Esclavo Pedro Regalado
de debe entregarse prontamente y que el comprador
se de su Dho. Sr. a. el Vendedor y así suplico a
Vmo. se sirva ordenar mi causas mayores y de
pendio en un asunto tan lio y llano. y a la verdad con
fando que el Esclavo es de mi Depósito y que el Bern

nando lo extrañé de allí sin mi consentimiento, e
visto que la enagenacion fue mala e inusurtera
por la naturaleza, tanto mas á vista de la com-
pion de Bernardo que pide se trabaje á la
ta para de resolucion. Es falsa y ~~delimitada~~
Esquela distinguido con el numero quatro. no lo
por lo que á mi toca, si tambien por lo que ha
al Comisionado Dn Navier Canete, y es lo mismo
que lo que tengo alegado en mi primera Escru-

El poder de

2, nada vale por estar en papel común y general
sobre un falso supuesto de que los Vendedores son
Dueños del Esclavo. El mismo Apoderado confiesa
implicitam^{te} ser falso el Documento numero 2
expresando que se escribieron de distintas rubricas
que se escribieron de una misma letra, y que e-
tor mismos datos le persuadieron á que el Comi-
sionado Canete expuso ser falsa la Esquela.
verdad que transurre con la buena fe creencia
firmem^{te} de que la venta era justa: mas la
mala fe reboraba en los Vendedores por esto
dicho que acapita contra ellos y entrase el Es-

clavo. El libro de los juces (que alega no con-
tenga la venta, porque lo que es mala por la
naturaleza nunca puede convalidarse segun
principios del Dno: quod ab initio non habuit,
in tempore non convalidat. Conque demont-
do que sea la nulidad, no corresponde otra cosa
que la restitucion del Esclavo á mi dominio para

Sello 3.º del D.
P.º de los años de 1815

quando llegue el caso del reparto o pago de los
credores del finado Stanar, por tanto

A Vno pido y suplico se sirva proveer
la pronta entrega del Esclavo que es de Justicia
y furo lo necesario.

Otro si digo que en conclusion
se hade servir mandar se me entregue el Expediente
diente por constar en el la respuesta carta y fal-
sidad del fingim- to de las firmas mia, y del co-
misionado que conducen para mi querrela y
calificar plenamente que Stanar el falsador de fir-
mar uno de los puntos sobre que queda mi que-
rela. Pido Justicia et supra.

Bruno Meaelee

Imp. N.º 7.º de 1815.

En lo principal, traslado, y auto. Al otro
li, se proceera a su tiempo.

P.º de los años de 1815

Amari
Vivibomus
no. 10.º de 1815

GW

ocho del mismo se le hizo saber el Decreto anterior
a D. Bruno Mendez Doyfe -
Comisario

En el mismo dia le fue esta esp. ^{to} en Madrid
D. Francisco Ribera Doyfe -
Comisario

Pago concurso de

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint signature or name]

[Faint signature or name]

Sello 3.º de N.
Suva p. a los años de 1817 y 1818
5.º de Mayo del 20.º

10 / 

D. José Antonio Rivarola vecino de esta Ciudad, y Apoderado de D. Bernardino Insuauxalde, al traslado de la solicitud del Deposionario D. Bruno Meneses instando sobre q. mi parte exhiba el esclavo Pedro Regalado comprado a D. Juan Ventura Llones bajo la responsabilidad y fianza de D. José Antonio Guexxead, con lo demás q. mi contra el Expedi^{te}, ante Vn^{do} conforme a D^{no} parecer, y h^{ng} le entienda le paxaxime delor rexi^{me} no de mi ante escrito digo: que lo reproduco en todas sus partes, y en lo conve^{do} pido e invito para la integridad del Turq^{do} repelex en tabla la pretericion del demandante en quanto le con^{trahe} a repetir directam^{te} contra mi commitente la devolucion del emanciado esclavo declarandolo libre de este gravamen p^o ahora, y mandando q. el vendedor D. Juan Ventura Llones con el fiador D. José Ant^o Guexxead respectivamente emplazados a contestar y leguix lo p^oal de la demanda hta hacen efectiva a otro mi commitente la venta del esclavo, o en su defecto reintegrarlo de la cantidad q. p^o el desembolo

A este fin p^o mi ante escrito libelo hice

del vendedor formal denuncia, y ella p^a minuta
de la Ley no debe huir a otros efectos q^e el de q^e dho
vendedor, y en homicidio el fiador sean citados
oidos como coarx^{os} p^{er} de en la presente que xella
h^u de examinar^{se} p^{er} que luego que el movieren en
pleito, venido es el comprador de facealo saber
"al q^e gela vendio" ...; debiendo ser p^{er} este medio
requeridos aquellos p^{er} q^e p^{re}pararen las defensas
y salgan al darrearn como coarx^{os} p^{er} de p^{er} q^e en
caso contrario con p^{er} juicio de la accion q^e
contra ellos mismos compete a mi parte, no
podran ser compelidos al cumplimiento de este de
ber; liendo cierto que "si alguno assi non lo fi-
ciere saber al vendedor, si despues fuesse ven-
cido en juicio, non podria demandar el precio
a aquel que gela vendio, nin a sus herederos"
Estas remirant^{es} decisiones son las mismas
q^e fundan y hacen muy exequible quanto
licite en mi ant^{er} escrito y en este rep^{re}sent^o

co. A la consider^o del Insq^o no le ocultando
q^e el Exped^o arr^o do minuta comprobac^o
bastante de la p^{er}tenencia del esclavo Pedro
Regalado a los bienes q^e coarx^{os} bajo el depor-
to del demand^o estreles, y q^e aurr^o q^e ari^olle
que desp^{er} a resultan, nunca podra redun-
en provecho huyo la nulidad q^e alega de la

En la villa de Madrid a 14 de Mayo de 1784
Yo el Sr. D. Juan de los Rios

11

venta, habiendome efectuado con la consentimiento, como lo califica el hecho de haberla silenciado y no reclamado en mas de diez y siete meses q. han durado, cuyo consentimiento no se me ha de negar, lo confiera de plano implicitamente, presentando excusar la nulidad alegada, q. p. otra parte afirma la buena fe de mi constituyente, y q. nunca debia haber consentido en la venta sin expresamente mandarme q. p. q. fue encargado del deposito.

La dize q. en reflexion corresponden mejor al vendedor contra el demandante, y q. a mi parte solo compete denunciar en aquel como lo he hecho, a fin de q. emplazado con el fiador, lean ambos oidos en su caso sobre la presente querrela. Ita defa en mi constituyente en pacifica posesion del esclavo, o en su defecto restituirle el importe, viendo asi todo de hacerse p. mimis de la ley de q. he hecho merito. Para ello represento y poniendo p. conclusion quanto contiene este y mi otra exento.

El Vno. sup. q. habiendome p. presentado y evacuado el traslado en los terminos exp. le lisa provea, mand. y declarar como pido en just. q. de la que imploro con costas, danos, y perjuicio.

11
en Juanga lo necesario

Don Juan Pineda

Atm. No. 9. 1815

En el día de hoy se firmó el presente convenio

Pineda

En uno del mismo la suscripción de Pineda anterior

al D. Tor. Sr. Pineda. Doy fe

Pago ochos y del
Pineda

Comera

En el mismo día se hizo la Dn. sujeción q. se co-

munió al Sr. de Pineda. Doy fe

Comera

En cortante del mismo convenio se copió a D. Juan Pineda

rela y lo entregó en Doy fe

Comera

11 de Mayo de 1714

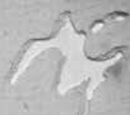
M. Fr. Juan Meneses vecino de esta y Depositario de los bienes
en el Partido de Luque que fueron del finado D.
Antonio de la Haza, al traslado del Cranto del Apode-

rado comparece en que insiste temerariamente, pretendiendo la
validacion de una venta nula a rabea de un Cranto no
bado, por cuyo hecho solo debe ser condenado en todas las
cosas y costas: ante Vn. en la mejor forma que hay o
haya en Dio Dios que en voluntad rebata de Justicia,
y de conuiccion se hace inexcusable haya racional y
por que en no entrecor lo que se gozo al Suero, en su
conformidad se hade reuera Vn. mandas que en el
dia me entrecor el Apoderado al Suero Pedro Me
dado con condenacion en todas las cosas y costas.

No puede estar el asunto mas claro, ni mas epe
ntiro que lo que se esta palpando y an banchica en sus
Crantos D. Jose Antonio. La prueba de lo que se ofor. El
mismo Haza tiene confesado bap de juramento
en el Expediente de que fue ella que me robo, que
fue de mi deposito y que lo vendio a D. Bernado
y manuable. Toda venta de cosa robada, o de lo gozo en
por su naturaleza y debe ante omnia restituirse,
a bap de dar audiencia alguna al Comprador, haviendose
probado y reconocido en Dio contra los Vendedores,

En el día 3º de mayo
de 1765 en la villa de Mérida

13



Se advierte a su honor, y a la fama y reputacion
de quien es improbable que se convenga. Pero, por que
si ocurre a la Cedula de f.º, es supuesta, falsa, y fingida
mi firma por Bernardino Stamat, lo mismo que sucede
con la del Com. Camero, pues toda ella es una misma le-
tra de Bernardino Stamat que merecia se le contase
la mano por ser falsificador de firmas. Es forzoso confesar
aunque le pese que las confesiones de las mismas partes
merecen todo aprecio en juicio, de tal manera que
contra ella no se admiten otras justificaciones, y
aunque sea posible vel imposible presentarse el
Apostado contrario mil Justificaciones contra
ella, de nada serviran por ser aquella la imperativa
y la Reyna de todas las probanzas, por que nadie me-
nor sabe el hecho que el mismo Incautado; en esta
conformidad:

A Vn. fido y publico se vna sentencia dispo-
niendo se me entregue el Cédulo y ve de m. Dño D.º
Bernardino Incautado contra los Vendedores que
an procede en Jun. y f.º lo necesario Ha

Bueno Mexelez

J

Jun.

Sello 3.º m. d.
Lima p. a los años de 1814 y 1815

14

Por. M. C. ord. de 2.º voto

D. M. Juanjo Muelin Depositario de los bienes del Partido de
Saque pertenecientes a D. Simón de las Llanas difun-
to, en el Expediente sobre recuperación del esclavo Pedro He-
salado que me robó de mi depósito Bernardo Llanas
y vendió a D. M. Bernardo Inzunza, ante Vmd con-
forme a Dto Dios que acaba de notificarme el 11 de No-
v. en que recibe
hoj día catorce del presente Nov., en que recibe
la instancia a justificación por mere días comunes. Cr-
za Providencia (hablando con toda mi veneración) es con-
traria a mi Justicia, e incompatible con el merito del Ex-
pediente, y por eso apelo de su tenor para ante el Exmo.
Sr., en donde demostraré con la mayor energía la
inrubricencia de su providencia, y en su virtud se hade rea-
lizar Vmd concederme el Recurso Libre. y en ambos
efectos con entrega del Expediente original para me
jorarlo.

Para sola la razón para su inrubricencia de que
el mismo Llanas tiene confesado bajo de juram. ju-
dicialm. de que vendió el esclavo Pedro He-
salado, que fue robado de mi depósito. Basta q
el Comprador haya estirido el Docum. de su compra.
¿A que cuento en la recepción de justificación por
mere días? Ya no hay que probar, por que todo esta

Justificado: Luego es por demas el Auto expedido y no puede tener otro objeto que la invasion de otros inuites.

Que mismo Juzgado sabe con evidencia suavida e injusticia que Stanar en mi Juicella contra el tiene cometido este robo y su venta clandestina, y he pedido rraiso a consideracion este reuibrado, y se ha desentendido de una incontestable prueba que sonas podria denotarse; por tanto:

A Vna pido y raphico se suaba admitirme la apelacion incipiente, que asi procede en Intiriva y fuao lo necesario en Dio V. B. Bruno Mexelez

Funcion No. 15 de 1815.

Embrado, y autor.

Pibaxola

[Signature]
Gomez

En el mismo dia solo sig a saber el Decreto anexion a la Banca de B. Bruno Mexelez. Doyfe Gomez

India y sus del poggio lo pare en rraonado me *[Signature]*
a d. Torc Am. Pibaxola. Doyfe Gomez

Sept 30 1815
1815

15
151

D. Jose Antonio Duraxola vecino de esta Ciudad

y Apoderado de D. Bernar... Incaurralde, al traslado

del recurso de apelacion q. ha interpuesto el demandado

dante D. Domingo Mexelles del auto de recepcion a pue...

de lo provisto el J. del C. con... en forma...

tantos dignos... el vendedor D. Juan... a...

el comprador o el fiador D. Jose Antonio Guerrero, a...

quienes en su caso competen estas contestaciones, de...

con la presente aun sin el menor esfuerzo de sus...

defensas: convecen a la evidencia q. la...

causa articulada p. el recurrente Mexelles tie...

ne tanto de antilegal, quanto comprehenden de...

quimexicos los agraviados q. figura. Esta verdad, si...

mas de persuadirla el merito constante de auto...

la demuestran con no menor claridad las imp...

ciones, desconocidas, y de baxos de los alegatos de...

contrario. Sin embargo, no me opongo, y antes...

pido q. a la integridad del Juzgado se conceda el...

recurso, no p. q. Mexelles le halle en el caso...

de verlo sin abuso de las Leyes q. lo establecieron...

lino porq. me veo en la necesidad de adherir y...

auxiliarme de el p. redimir a mi parte del gra...

vamen q. le le exaoga (hablo con el debido respeto)

Llevo 3.º on. ap.
a los años de 1815

go tambien p. ante el Supremo Tribunal del Excmo.
Sr. Dictador. En la razon le habe levia la justi-
facion del Tugalo condeala lisa y llaman-
te en virtud de... mandando en lo conve-
niere el Expedite original al acten p. que
formalizando la recusar ante la misma lisa
rionidad leg. viene conveniale, efectue y ab-

... en consecuencia... a lo que hace al grava-
men y perjuicio de q. hago merito. Para ello
de lo que habiendome p. presentado y p. evacua-
do el traslado, le liva provea y manden como
solicito, siendo asi de hacerse en just. q. impuso
con costas, jurando en mi anima y en la de mi
parte lo neces. en Dto. In
Joseph. Ribarola

Amun. No.º 17 de 1815

Justos: se concede llaman. te la apela-
cion interp. ta en su virtud entregue-
re bap. de convicim. to el exp. te al ite-
ron apelante.

Ribarola
J. Ribarola
no es goy...

Sello 3^o dor. d.
Simap. Año de 1814 y 1815

Amo. Sr.

D. Bruno Meales, vecino de una Provincia, y Depositario
 judicial de los bienes del partido de Suque pertenecientes
 al finado D. Antonio de las Llanas, ante V. Co. en grado de
 apelacion, necesidad, e injusticia notoria, y otro qualq. y en
 virtud de que las Leyes me permitan, en aquella via, y forma, y
 mejor proceda de Dño. Digo, que en el Juzgado de segundo vo-
 to promoví instancia contra D. Bernardo Insaurralde
 sobre la restitucion y recuperacion de un Cielaro llamado
 Pedro Regalado de mi cargo, que con criminal y punible
 nulidad vendió Bernardo Llanas quien lo vendió despues
 de haberselo robado, y traspuéstolo al efecto; y puesta la Cau-
 sa en estado de Resolucion definitiva, constando todo probado
 por documentos de letra y firma de Dño. Llanas, y confesion
 jurada de el, que repetidas veces solicite se trasese a la vista
 el Expediente en que constaba esta circunstancia: menor pre-
 ciando el Juzgado todos estos convencimientos legales, resulto rei-
 riendo a prueba la Causa, por manera q. lo que por su natura-
 leza es ejecutivo lo ha reducido a un juicio ordinario y dila-
 tado. Asi consta en f. 13 vuelta del Expediente que con 7
 diez y seis fojas vueltas acompaño con la solemnidad de esti-
 lo. En esta conformidad se hade servir V. Co. a revocar en
 todas sus partes el referido Auto, y mandar que en el dia
 se me restituya al deposito Dño Cielaro con condenacion en

[Signature]

11
todas las Cortes al memorado Incauzala por la temeridad
con que sobtamente un asunto el mas injusto por haber com-
prado una alhafa robada, y por otra parte constarle por
evidencia juridica de su latrocinio; Para lo qual ad ef-
tum videndi suplico a V. Ex.^a se digne compulsa el Expediente
de quexilla radicado en el mismo Juzgado en donde
aparece confesado por el mismo bafio de juramento el Robo de esta
Eclesia.

Para venir en conocimiento de la justicia q.^e me asiste
para mi Reclamo solo se necesitan dos circunstancias. La
una consistente en el Robo, y la otra en la venta. Una, y
otra estan plenamente probadas sin disputa ni refrigerio de
duda. La justificacion del Robo lo confiesa el mismo latron
Elamari en el citado Expediente de mi quexilla. Meson, que
yo en infinito modo, penetra V. Ex.^a la eficacia, energia,
autoridad de una lisa y llana confesion juridica de la parte
de tal manera q.^e no admite ausencia, citacion, ni testigos
contra ella, segun el sentimiento qual a las Leyes, por lo que
en esta parte estamos fuera de toda duda, y de consiguiente
por este titulo solo se acredita el auto de prueba por in-
finito, y que el Alcaide en su Expedicion me agravió gravemente
por no haber ya cosa alg.^a que probar.

La otra circunstancia de la venta
consta calificado superabundantemente del mismo Expediente
f. 2 y 5 en q.^e aparece la venta verificada siendo manifiesto
tado por la misma parte contraria, que desde luego los he
aceptado, y de nuevo los acepto. Con que debe conferarse al
sea aunque reviente, que mi justicia rebora, y por la injusticia
la la injusticia contraria, haciendose digno de ser condenado
en todas las Cortes y Consuejos de esta instancia, vagiendole much

S. Sello 3.º de A.º
Sin cop. los años de 1814 y 1815

mas para que en adelante se continga de sobretenera injusticias.

Tambien es de ley, y de Dño terminante, y unanime sentimiento de Doctores, que resultando nula qualq. venta, debe revertirse al Comprador su accion contra el vendedor o vendedores: pero el Alcalde noluit incligere, et bene agere, de loo se desentendio y halló los principios mas trillados de la legi-lacion, violando impugnemente lo mas sagrado de ella; Por tanto.

A V.ª Ex.ª pido y suplico se sirva haberme por presuntido, por deducidos los agravios, y en su consecuencia proveer segun y conforme llevo expuesto, y juro lo necesario en Dño f.º

Bruno Meneles

Alm. Nov. 22. de 1815

Escrito y Actos

Mania

Ante mi.

Justo P. ...
Enojco y ...

En veinte y quatro de dho mes y año notifiqué el ante-
ced. sup.º Decreto a D.º Bruno Meneles; doy fe.

P. ...

Capo ... En el mismo dia, pare estos actos en Escrito a ...

Don Jose Antonio Ribarola; Reytes

Quira
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]

rendidos. ~~Alguno~~ ^{El} ~~por~~ ^{se} ~~lo~~ ^{expone} ~~en~~ ^{tan} ~~cientos~~ ^{de} ~~de~~ ^{incorruo} ~~de~~ ^{el} ~~menor~~ ^{virtuado} ~~en~~ ^{estas} ~~matas~~

que podria de
del esclavo
no ha confe
de f. lino q. ni
y quando igual
en esta causa la
ni q. tampoco
otra diligencia
lo positivo de estos hechos, asi
como lo falso y temerario de las alegaciones
del esclavo. Mas quiza suponen q. ^{de} ~~este~~ ^{man}

dante llegue en el termino probatorio a cali
ficar con la plenitud q. ^{de} ~~con~~ ^{la} ~~pe~~ ^{tenen} ~~cia~~ ^{del} ~~esclavo~~ ^{alos} ~~biens~~ ^{del} ~~deposito~~ ^{que} ~~tiene~~ ^a ~~su~~ ^{cargo} ~~;~~ ^{para} ~~acaso~~ ^{q.} ~~por~~ ^{ellos} ~~no~~ ^{le} ~~determinaria~~ ^{la} ~~de~~ ^{solucion} ~~del~~ ^{escla} ~~vo~~ ^{vendido} ~~sin~~ ^{quedar} ~~el~~ ^{hugo} ~~to~~ ^a ~~la~~ ^{estre} ~~cha~~ ^{responsabilidad} ~~;~~ ^{para} ~~en~~ ^{q.} ~~ha~~ ^{incurre} ~~do~~ ^{p.} ~~haber~~ ^{aconsejado} ~~,~~ ^{contenido} ~~,~~ ^o ~~tolera ~~do~~ ^{la} ~~extraccion~~ ~~del~~ ^{esclavo} ~~,~~ ^{sin} ~~reclamar~~ ~~,~~ ^{denunciar} ~~,~~ ^y ~~demandar~~ ^{en} ~~mas~~ ^{de} ~~di~~ ^{os} ~~y~~ ^{se} ~~iete~~ ^{meses} ~~q.~~ ^{la} ~~silencio~~ ^{como} ~~resulta~~ ~~,~~ ^y ~~ad~~ ^{es} ~~mayor~~ ^{abiertamente} ~~lo~~ ^{siere} ~~conferido~~ ^{en} ~~auto~~ ~~?~~ ^{Al} ~~huy~~ ^{engañado} ~~era~~ ^{el} ~~pobre~~ ^{de} ~~este~~~~

10
ello haya tomado el partido de instancia demandada
parece que aquí tendría bien aquel vulgo prober-
bio: "le descubren las verdades quando ximen los

padres". Fue alegado en favor de los hijos el
testimonio de Juan, quienes como instruido
de los hechos y de sus circunstancias, sabían fun-

do como es debido. Faciendo en G. Meneses lu-
po de la ergola de diez finjos a su nombre
D. Juan Benigno Llamas y a pesar de ello en tu-

ro callado sin reclamarlo por el denunciado la
venta de diez y siete años de renta: con el li-

tercio de ganancia, otorgo, dando por firme la
venta del Pedro Regalado, y en quella de diez y

que todo saber de quien calla, otorga el hecho
de pudo extorsion o remediarlo, a no haber con-

tenido en el; y las se establecen que quien
ha por firme la cosa que es hecha en su no-

me, que vale tanto como si el la oviere man-
"dado facer de primero." Ahora bien, si la

extraccion del esclavo fue forzosa, y fue xoro
executado por el D. Juan Benigno Llamas, co-

mo asegura Meneses, le tigue de habiendolo
este convenido y aprobado la venta sin de-

minuarla al surgen de que le confio el deposito
legum juridicam queda deducida: le com-
plico en ella y aprobó tambien el robo que
supone manifiesto, sugetandose a lo mismo

Hecho 3.º de Mayo de 1715
En la villa de Madrid a los 3.º de Mayo de 1715

22

ala pena legal de devolver el esclavo con el qua-
tro tanto; porque "E. de Dios es que a lo mal
"fecho es, e a lo deontofaloro, e a lo encobridoro
"deve la dada igual pena."

Si esta pena, califi-
cada q. sea el robo q. le asegura de contrario, la
debe ser de la misma especie de mano comun con la de
quando advierten q. contra el hijo, nieta, o con-
tante del dueño de la cosa tratada, no ha lu-
gar la accion de huata. Er p. ya de concluinte

q. los agravios q. reclama el apelante esne
del bon tan quimericos como nulos, siendo
p. contes q. de declararse infurta, y temera-
ria la obrada q. ha interpueto, debiendo por
la mismo sea condenado en las costas de esta

Instancia. Mi comitente, y no esnele, es el
q. xerulta agravado con el tenor del indica-
do Auto apelado de 113.º, y p. ero evq. para
deducir ante el Sup. Trial de S. E. los perqui-
cios q. le le han inferido, tube q. adreix y

auxiliarne de la apelacion de contrario. Lo
haxe brevemente contrayendome a la segunda
parte q. conviene mi lolicitud en el exordio

de este libelo.

La Excmo. Real Audiencia de Sevilla. ha hecho mi parte de los documentos q. corren desde f. 3. a 9. d.

en los autos onales admitidos el mes de testimonio de la servillea y can

lone de la servillea con q. ha querido portarse en el presente m.

recluido en el objeto, al paso q. evidencia la misma buena fe q. el animo y conduso a efectuar la compra del esclavo en que se trata, no pudiendo

serisita. Mas el d. de la fecha de este poderoso convencio. to. 2. de la confesio. de q. tambien de plano

q. aquellas palabras de su escrito registrado a f. 8. "Es verdad q. me vendi al de con la buena fe"

de q. la venta era justa." Stri cabalm. le explica todo en contrario.

Apoyado en los autos de q. dispensar los S. d. a estar clara de computacion honrada, articulo fue

te mi comitente alevado del gravamen de contestar la que nella del esclavo, pidiendo

q. a virtud de la formal denuncia q. hizo ante el J. d. y del d. de la servillea a q. p. el do

to. 2. de f. 3. estar respectivamente obligado el vendedor D. Juan Ventura Llaner y fiador

D. Jose Str. Guenando: le haviere cumplido en lucas p. q. estando a d. no con el

demandante, contestaren y liquieren el armo to. 1. de f. 3. a mi parte en pacifica pose

hon del esclavo, o en su defecto restituirle

VE. en el caso de lo que en el caso

establecen las Leyes y q. si aquella p. formal

denuncia no son harivadas, al menos en

las de la publicacion de probanzas, toda

el litis promissio p. esencial: debe se-

guirse q. mi parte necesariamente p. piez

de la accion de eviccion q. la compete

contra aquellos mismos, y q. en el caso

de determinar la obligacion del exch.

no le ha regalado al deposito de efectos,

que perjudique irreparablemente con la pes-

ada del dinero q. desembolsó p. el mismo

lado exchavo y de todas las expensas que

le han originado.

La mente del Jurgado

es suficiente y explicada p. el tenor del

Auto apelado, y la implicita repulsa de

esta denuncia, excepcion, no es otra q. la

de q. mi parte, liga entendiendose con el

de la denuncia demandante p. la final resolve. de la

causa, sin q. a ella sean emplazados el

vendedor y fiador, segun lo he pedido con

repeticion. La ley q. derinda los terminos

q. hacen lugar a la accion de eviccion

contra el vendedor o quien lo represen-

te, solo salva este Dño a favor del com-

...

Fello 3.º m.º
Suav. la unio de 1785 y 1786

24.
17.

prador, quando aquel antes esta publicaci
probarrada, sea p.ª formal denuncia noticiado del
Reito q. a este mueban. O a lo mas tarde ante
que sean abiertas las testigos q. fueren adu
"chos sobre aquella cosa en juicio contra el."

Conq. p.ª conseq. forrosa debe deducirse, que
entando a lo determinado y declarado p.ª el
"Juiz de 2.º to, deben ir inmediatamente en su oca
se a mi parte los donda q. quedan indicados.

Estos mismos hon. Excmo. Sr.
los agraviados sobre q. hago especial merito
como inferidos a mi Constituyente p.ª el auto
apelado y demas de q. he hecho mencionada
buena fe conq. se manifi el enunciado mi

podendose en la compra del esclavo, serul
ta de Autos y esta de plano conferada p.ª la
parte contraria, siendo este el caso conq.
"feminist. de la Ley y Practica inconcurad
no debe repetirse directam. contra el Com

prador la cosa q. le reclame y justifique mal
vendida, sino contra el vendedor o quien lo

represente. No podra decirse q. p.ª q. el ven
dedon le halla ausente de esta Republica
y el hador actualm. empleado en fariga

P. Fella 30 907.
Suva. a la año de 1815

o dano en el particular de sus intereses.
Todo esto estaria ya ventilado y fuera de duda, si el negocio de D. V. no hubiera atendido a mis excepciones y les hubiera dado el lugar que tienen en Dño., sin injuria a mi parte de que hago mérito. Y por la rectitud de D. V. le halla al frente para reparar en el juicio que le encoja a virtud de haberse bien proveyo y ocurrido con el remedio que surge mal oportuno y me para con su parte. Para ello por ende a conclusion quanto comprende el cordio

de este escrito
Yo el Sr. D. J. P. habiendome p. presente y p. ora
ciado el Sr. D. V. se diga lo justifico prove
en declaracion y mandas en todo como lo heito, bien
do asi de hacer y just. y imploro con covar,
dando, y feyendo, jurando en forma no proce-
der en malicia ni p. injuria a nadie, sino p.
q. asi conviene y me se cumple el D. V. de mi

Jos. de P. R. 1815
A. M. M.

cion Die. 1. de 1816

Votos: Se revoca el auto apelado y se devuelve el Expediente al juez de la causa para que siendo cierto pertenecer al depósito judicial alegado al Excmo. Reclamado, lo determine en su virtud segun el merito que produce.

Munio

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En quito de dicho mes y año notifiqué al Superior auto que antecede a D. Jose Antonio Ribarola; doy fe.

[Signature]

En quito al mismo lo notifiqué a D. Juan de... doy fe.

[Signature]

[Signature]

Caparon... En once de citada mes y año se devolvio este Excmo. tes veinte y por pedta con veinte y cinco pesos utiles al Juzgado de... mitad.

quinto voto; doy fe en... vale

[Signature]

[Signature]

[Signature]

ASUN

1, folio 3.º dor. n.
Novap. los años de 1814 y 1815

26

cion Dic. 16, 1815

Guardese la anterior Superior resolucion. En su virtud para proceder a la determinacion que precediere, notificado este Decreto a los Jueces, y a los Aposentados.

Pibaxolata



Inmuni

Villabona

no se y orden

En el mismo dia mes y año me hizo saber el Aposentado
a D. Mariano Elter. Dox fe-

Gomez

En dia y fecha del mismo se hizo saber el Antedecido De-
creto a D. Juan Antonio Ribaxola. Dox fe-

Gomez

Amor

En virtud de lo que se acordó en el Consejo de Indias de 17 de Mayo de 1763.

Fraguase en la Junta del Expediente de D. Juan de los Rios y de los señores D. Bruno Sereles sobre el caso del esclavo contendido.

Decordz

En virtud de lo que se acordó en el Consejo de Indias de 17 de Mayo de 1763.

En virtud de lo que se acordó en el Consejo de Indias de 17 de Mayo de 1763.

En virtud de lo que se acordó en el Consejo de Indias de 17 de Mayo de 1763.

En virtud de lo que se acordó en el Consejo de Indias de 17 de Mayo de 1763.

En virtud de lo que se acordó en el Consejo de Indias de 17 de Mayo de 1763.

Vistos: en merito de ellos, y constando del adjunto Expediente del Esclavo contendido se extrae del deponito judicial sin la debida amercia, de vuelta al poder del mismo deponitario D. Bruno Sereles, y se reserva el caso salvo a D. Bern. Transaloe, p. q. repita la contra quien pueda, y deba sobre su importe, y tanto.

Decordz

En virtud de lo que se acordó en el Consejo de Indias de 17 de Mayo de 1763.

En virtud de lo que se acordó en el Consejo de Indias de 17 de Mayo de 1763.

Sello h.º un q.º
Siva p.º los años de 1836 y 1837

En día y ocho de Mayo comparecieron en una Tercera
del Sr. A.º ordinario de segundo voto D.º Bruno
Merced y D.º José Antonio Ribanola, y estando
presentes con su voto, conviniendo en el precep-
to de la Sent.º definitiva que antecede el segundo,
le hizo entrega del Expediente Pedro Regalado
al D.º Bruno Merced, en cuya razón firmaron
con su voto, de que doy fe-

Pedro Miguel Secundo

Jos. Ant. Ribanola

Bruno Merced

Agencia y a virtud de lo
Real

Intendi
Vintson

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, likely a letter or a document entry.

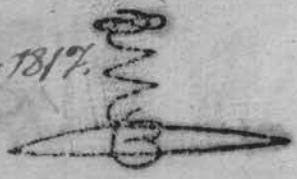
Handwritten text in the middle section, possibly a signature or a specific address, written in a cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature and possibly a date or reference number.

Sello 3.º Don V.

Sixto y los años de 1816 y 1817.

En el Alcaide de Puerto



D. Jose Antonio Ribarola Apoderado de D.
 Bernando Insausti de en el Expedite con D. Bra-
 no Mexele sobre devolucion al deposito de lucas
 go de un esclavo vendido a mi Comitente por D.
 Juan Ventura Llanes con consentimiento del
 Mexelei, segun resulta, y esta en Auto deduci-
 do, ante mi conforme a lo que digo: Que p^a promo-
 ver lo que me p^a cumplir al dño de mi parte sobre
 este mismo negocio, necesito el Expedite; en cu-
 ya razon le habe de servir la integridad del Tur-
 gado mandax q^e v^o de concurren- y p^a el termino
 de Ordenanza le me confiera vista de el. Al-
 efecto = A Vm. Sup. q^e habiendome p^a present^{do}
 en bastante forma le lixa provey y mandax
 la vista de Auto q^e solicito, liendo a rida ha-
 cerse en justicia, q^e imploro jurando en mi
 anima y en la de mi parte no proceder de
 malicia con lo demas neces. V^o

Jose Ant. Ribarola

Ason

cion, y Diciembre 23 de 1716.

Como se pide -

Decoude

Vin lo mismo

En virtud de Hazienda de real deplacacion. dia y rita
le hizo saber el Rey. que amende a D. Toribio
tomio Ribarola y lo enoque en virtud este
de la base de deplacacion. Dia y rita

Por su real

Comun

quando se acordó

Sello 3.º de 1814

17 de Mayo de 1814

Al Sr. D. Juan de Dios de 2.º Vto

D. Josef Antonio Ribasola Apoderado de mi
 Sr. D. Bernardo Insaurralde, a la vista de los Autos
 seguidos con D. Bruno Sordela sobre devolucion al
 deposito de su cargo el esclavo Pedro Regalado con
 vista de lo que en mi parte por D. Juan Ventura Flores, como
 le mande y efectuó en 22 de febrero y 18 de Mar
 de visiones ante Vn conforme a Dño parecer
 y digo, q. para usas del q. le reservo a mi repre
 sentado por el inculpado Auto de 26 de la
 me le hizo la integridad del Turgado mandan
 q. el D. Juan Ventura Flores, actualm. asistente
 do en la Carcelaria de esta Capital, jure y re
 comencia los documentos de 3 y 4, declarand
 conforme a la ley y ras la pena, li el primero
 datado en lo de junio del año pasado de 1814,
 es el mismo q. otorgó a favor de mi Constitu
 yente firmavido a la mano D. Josef Gabriel
 Baez: Si por el confiesa haber recibido de
 D. Bernardo Insaurralde cien pesos fuertes
 a cuenta de los doscientos conientes en q. ten
 vercio el esclavo Pedro Regalado: Si penci

rio la enajenada. Caridad sup la fianza de
D. Juan Antonio Guerrero q. la asegura. Si
el Sr. Don Juan Encinas ha suscripto con el le
guardo de f. es el mismo a quien mande
a recibir y efectivarse el recibo de mi po
destante los noventa y tres fuertes q. en
el le expresan: Si esta caridad la paci
no como r. b. y pago del valor del
citado Pedro Regalado y licite es el mismo
eclaro q. el sugado ha hecho restituir
ala testament y deposito de los bienes del
finado D. Antonio de las Platas.
Y evacuada esta dilig. con
perfucio de la protesta q. en forma hago
de estar solo a lo favorable de la Conferencia
del vendador, le habe levia la justifica.
De V. m. mandan q. de ella le me confie
ra tratado, para en la vista promover
las gertiones que me son cury las al D. n.
de mi representado. En cuyo termino
A V. m. sup. q. habiendo
me por presentado y con evacuada la vista
con reproduccion q. hago en bastante forma
de los citados documentos de 13. y 4. Ser

Edicta 3.ª

30/30

Sixto Placato 16/1/1817

livera provea y mandara como lo licito y verde ha
centre en justicia, q' en la q' con costas implore,
jurando en mi anima, q' en todo mi parte no
proceder de malicia con lo demás necer. La

Jos Ant. Kubard la

Amp. y Erese 8 de 1816

Como respide, y se comete al Regidor D.
Juan Jose Aravena

Decorado
Amem

Visionaria
no se desista

En el mismo dia me y ano digo en amore col
misma fine sobre el punto que precede a d.

Jos Antonio Kubard la

Gomez

En el mismo dia se hace una cop. para los

finis p[ro]curatoris etc. Reg. D. Thom. Jose Alvarado

Cargo dos p[ro]cur[ad]ores
Don [illegible] Gamish

En la Ciudad de San Pedro de Macoris de mil ochocientos diez y siete, vista por mi la Comision antecedente cuyo cumplimiento me comete por el Suoado de Segundo y yo la acepto y por ante los Ferrisores conmigo subscritos, fuo en forma, q[ue] procedere fielme[n]te en lo fine prevenido. Asi lo provei.

Juan Jose Alvarado

De San Pedro de Macoris
Don [illegible] Gamish
Don Jose Luis [illegible]

En diez dias del mismo mes y año me constituí con los Ferrisores en esta Carcederia publica, y haciendo lo comparecer al Intercedido Juan Bernar-
ra Llanes, encarado del Auto q[ue] me autoriza-
te recibí Juram[en]to q[ue] lo hizo en forma de Fe, pro-
ferando toda fidelidad. En esta conformidad, le
presente y le entregue de los documentos de foyas diez y
cuatro; y diciendole q[ue] declare si el primero datado
en diez de Junio del año de mil ochocientos ca-
torce sea el mismo q[ue] otorgó a favor de D[omi]n Pro-
nardo Truxal de Conringente de D[omi]n Jose
tomio Pivandla, firmando a su ruego D[omi]n Jose
Gabriel Macer; y cometiendole q[ue] era el mismo. Si
quierdeme le reconzine si por este documento

Sello ²⁰ Dorado
Smo ap[osto]l[ic]o los años 1516 y 1517

Confiera haber recibido de D^o Fernando Yaurralde sien-
 peros fuertes a cuenta de los doscientos Corrientes en
 q^o le vendio el Esclavo Pedro Regalado, y conterro q^o
 si confiera. Aquinient. le recomine. si benavrio la enun-
 ciada Camhiad bapo la fianca de D^o Jose Antonio que
 xero q^o la areguo; y conterro ten cierto: siquierme
 m^o le recomine: si el Simon Jose Guerra dixeris
 to en el segundo docum^o de foxas quatro sea el mi-
 mo a quien mando a recibir y efectivam^{te} re-
 civio de D^o Fernando Yaurralde los noventa y tres
 peso fuertes q^o en el se expresan, y conterro ten
 todo cierto: En continuacion le recomine si esta
 cantidad la percivio como ultimo peso y pago
 del valor del Esclavo Pedro Regalado; y si este
 sea lo mismo q^o el Juzgado ha hecho retinar
 a la Ferramentaria y Deposito de los Prines del
 Sr^o Antonio de la Hana; y conterro
 q^o era cierta en todas sus partes. En cuya de-
 claracion leida se le devio ad^o servum, se afirmo
 y ratifico por diez se halla conforme a respo-
 sicion; y diciendo tex de veinte y nueve años,
 espuso no saben firmar, y lo hiso a su Puego
 D^o Juan de la Hana de q^o certifico = Ferrado = quatro
 monacia no vale = expone los = p^o y le entere de = vale
 Juan mo Alvarado Arago de Juan

Ventura Llanas
Fran. B. M. de

Al Sr. D. Juan

de Araya

Jose Luis Obiedo

Yerrando Evacuada estas diligencias de vuelta
al Togado de emanacion.

Affirmacion
[Signature]

Araya y Enero 11 de 1771

Tratado a D. D. Don Antonio Ribarola

Recordo
[Signature]

En el mismo dia mes y año le convini baxo deponer
minimo en adelante con exp. de D. D. Don Antonio

Ribarola. Don Juan

Comary
[Signature]

[Signature]

Supl. los años de 1816 y 1817

El Sr. D. Juan de Dios de los Rios
 El Sr. D. Juan de los Rios

D. Josef Anton. Ribaxola vecino de esta Republica y apoderado de mi tío D. Bernardino Insaurralde, al traslado de la diligencia practicada por el Regidor Comisionado D. Juan Jose Mirasenga a consecuencia de lo mandado en auto de 8 del corriente, y usando de la accion reservada a mi parte por el de 22 de Febrero ultimo en quanto a repetir el cobro de los ciento noventa y tres suertes, e hipoteca p. el esclavo Pedro Regalado, q. a virtud del ultimo provido ha sido restituido al deposito de los bienes del finado D. Antonio Planes, segun resulta del Expediente: ante Yo conforme a dho digo, que D. Juan Ventura Planes ha reconocido raso de juramento los documentos de 3 y 4, conferidos de plano como el fue el vendedor del esclavo Pedro Regalado en los ciento noventa y tres suertes, q. recibio de mi Comitente en los germinios q. mencionan los citados documentos, con declaracion de ser el mismo Pedro Regalado el esclavo devuelto a la Testament. de Planes por mandato de este Juzgado. Cavalmente con estos datos los q. executivamente inducen contra el Conferente Planes

la accion reintegrada a mi parte p. sex comple-
tamente reintegrado, no solo del valor exhi-
vido por el esclavo esclavo, sino tambien de
las costas procesales y personales, q. le han
inferido e inferiran en esta Instancia y tal
promovida p. el Depositario general, en ra-
zon de q. ha influxo de la naturaleza del
contrato de venta quedo al imperio de la ley
imprescindible obligando el vendedor D. Ju-
an Ventura Flares a hacer al comprador
mi constituyente legano, sano, y efectivo
el esclavo Pedro Regalado, de cuya posesi-
on ha sido privado, q. ni q. omi-
niere gestion alguna de las q. le competi-
an en la querrela del esclavo.

Por todo ello es q. instans de
manda en forma contra el vendedor
Juan Ventura Flares, asi sobre los indi-
cados ciento noventa y tres fuertes, como
tambien acerca de las costas procesales
y personales q. a justa regulacion re-
sultar causadas a mi parte en las dos
indicadas instancias, y pido se libra tal
rectitud del Jurgado mandan le le inti-
me q. dentro de tercero dia de, porque, y
restituya los ciento noventa y tres fuertes.

non, y Ennes 15. de 1717

Hagase saber a D. Ventura Naras, q. den-
tro de tercero dia satisfaga la cantidad de-
mandada, o en el acto manifieste los bienes,
mov. y acciones q. tenga, y se comete la
diligencia al Reg. Don Juan Jose Alvarez

Decord

Vincent

no lo yo yo yo

contra y sea del mismo le notifique el auto que
antecede a D. Jose Antonio Pibonola, y le comete
que en el mismo acto me ref. para su uso.

Don Juan Jose Alvarez

En diez y siete dias del mes de En. del mismo año me
constitui con los J. P. infrascriptos en la Carcelaria Ju-
blica, y haciendole comparecer p. ante mi y J. P. al a-
restado D. Juan Ventura Naras le hice saber el
auto antecedente y enterado dixome tener con q. satis-
facer la cantidad demandada dentro del termino
afixado, y solo se hallamo hacer manifestacion de sus
bienes, p. cuyo efecto le recisi su amon. y p. efecto
en forma de D. S. protestando hacer una exacta ma-

En el nombre de Dios
pediente a D. Don Antonio Pizarro. Doct.
Comisario

Argo dicitur
Equivocatio
errori confidit, et col
per equivocata se mal
Annotatio

Sello 3.º del

Saca y Canto May 1811.

En M. de P. de P. de P.

D. Torc Antonio Rivarola vecino de esta Republica
 ca Apoderado de D. Bernardo Insauxalde al tra-
 lado dela diligencia practicada p. el Reg. Comitia-
 nado conseqente al stuto provido el 15 de p. p.
 sente Enexo; ante Vno conforme a dño digo: Que el
 D. Juan Ventura Clame no solo no ha resutado ni
 excepcionado el enunciado stuto, lino q. confor-
 mandose con lutenox, se ha allamado desde luego
 al total y efectivo pago dela cantidad de mi de-
 manda; cediendo las acciones y dñs q. le competen
 contra los bienes del finado luis D. Antonio Clame
 a fin de q. cubierta mi constituyente del valor del
 esclavo Pedro Regalado y las costas y cortos q. le to-
 han inferido e inferiran en estas instancias, de-
 ari cumplida satisfaccion al reato dela evicci-
 on y saneamiento, q. al impens de la ley contra
 lo por la venta del citado esclavo.

El precepto de solvendo conteni-
 do en el indicado stuto de 13, fue dado contra
 el D. Juan Ventura Clame a consecuencia de un
 mal libelo de 12, en fuerza dela conferion ju-
 dica q. fuso de los documentos de 13 y 4 con las de
 claracionales q. comprende, a influxon del stulto

Sello 3.º

Lima p^a 16 de Mayo 1819

acciones hecha in solutum a favor de mi parte p^a la manifestacion jurada q^e de ellas contiene la siguiente diligencia.

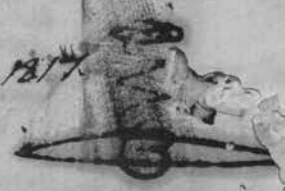
Esta certior de sus acciones y dadas la luz, segun se ha hecho, el demandante D. Juanes contra la Testam^{to} de su finado su tío D. Antonio Juanes, atento tenerse q^e percivira de ella ciento quarenta hereditaria, y no posea el en la actualidad otros bienes con q^e satisfacen la total cantidad de mi demanda, consistente en los ciento noventa y tres fuertes importe del esclavo Pedro Regalado, y las costas procesales y personales de estas instancias. Los bienes de aquella Testam^{to} han sufrido de prolongados litigios promovidos por varios acreedores y herederos q^e por concusaron, hasta q^e ultimam^{te} cansados y fatigados p^a morosidad de tan considerable dispendio, han llegado a transigirlos con la resolucion de q^e a la mayoria brevedad se hagan entre los participes la correspondiente division y pago de sus respectivos haberes, como todo debe constar del recetor de la materia pendiente ante este Juzgado.

En esta razon dixi yo

acciones contra los bienes de aquella misma
 Testara como deudora de mi deudor D. Juan
 Benito de Sandoval y va por la mas formal de
 manda, q' la pongo sin perjuicio ni renun-
 cia alguna del dño q' me compete y com-
 pete, queda en todo evento contra el p'nal
 deudor y la fiador D. Toré Antonio Guebara
 no, pido le linva la integridad de Vmo man-
 da q' hecha la correspond^{te} regulacion de
 costas por el Taxador g'ral de ellas y la de
 los costos por la restitucion del Turgado, le
 llamen los citados tutor de concurso, y en
 su vista ordenan le acumulen a ellos los
 presentes, p' q' au evitado el inconven^{te}
 de la divicion de causas, q' notoriamente
 deben ser de una misma continencia, y
 obre en aquellos el merito q' ministran
 estos a favor del dño q' represento, y con
 toda la brevedad q' sea compatible con la debida
 graduacion y terminos de la indicada transac-
 cion, se cubra integram^{te} la suma de mi deman-
 da. En cuyo termino
 El Vmo Juplico q' ha biendome
 por presentado con el adjunto Expediente, y por
 evacuado el traslado en bastante forma, se sir-
 va admitir mi demanda contra la Testara

Sello 3^o con 2.

Sirva p^o los años de 1816 y 1817



concurrida v^o las protestas q^e llebo hechas, de v^o tan
la acumulacion de q^e hago merito, y p^ocesen en todo
lo demas como Solicito y er de hacerse en merito de
rigurosa Justicia q^e en la q^e imploro, con costas y
costos, jurando en mi anima y en la de mi parte
no proceder de malicia y quanto en d^o sea nece-
sario. La *Josefno. Pribacola*

Atump. y Enero 24. de 1817

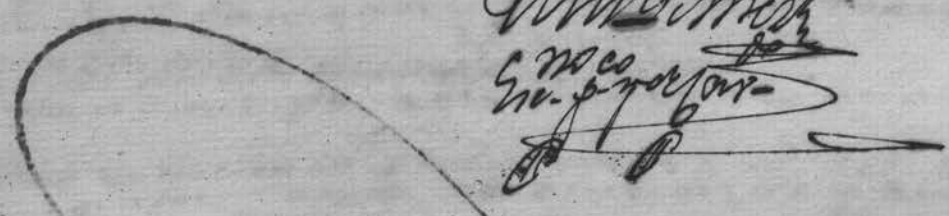
Como se pide, y al efecto pase el Exped-
al Jefe de la g^o de Postas

Recorrido

Amami

Vincentinos

En. p. p. p. p.



En veinte y cinco del mismo hize saber el Proce-
dencia a D. The Anonimo Pribacola, y le entregue
este Exp. p^o en entrega al Jefe de la g^o de Postas.

Comisi

de la Providencia antecedente, foy para la Tarzacion de cir

Autos en la manera siguiente.

Primera mente al S. Alc. de que ha sido D. Jgn. Leavin por una firma.	11
Al S. Alc. de que ha sido D. Juan Bautista Ribarola por nueve id.	11 4 4
Al S. Alc. de actual D. Pedro Miguel Decoud por ocho idem.	11 4
Al Regidor Alguacil mayor merino que ha sido D. Juan Jose Albanenga por medio dia de trabajo.	11 2
Al Escribano que ha sido D. Tarixio Ruiz por un Decreto, una Sentencia y cinco Notificaciones todo en.	11 3 6
Al Escribano D. Juan Gomez por sus autos, diez Decretos, un Cargo, una Sentencia y treinta Notificaciones todo en.	11 24 6
Al Tarzador.	11 1 4

Y importa en la Tarzacion Salvo Lerano, la canti 41.

das de quarenta y un pesos plata corriente; la que va a
 glada al ~~Arzobispado~~ del Distrito. Se anota q^e con tan satisfi-
 chor en Anos por Parte de D. José Antonio Ribarola diez
 pesos y un real; a saber a Ribarola dos pesos y quatro reales,
 a Decand dos pesos dos reales, a Ruiz un peso dos reales, y
 a Gomez quatro pesos y un real. Y por la ~~parte~~ de D. Juan
 Meneles trece pesos seis reales; a saber a Servin quatro
 reales, a Ribarola un peso seis reales, a Decand seis reales,
 a Ruiz dos pesos y quatro reales y a Gomez ocho pesos dos
 reales. Asum. y enero 27 de 1817.

Juan Ossig Noriega

40-6.

Asump. y Enero 28 de 1817

Tratado a las Partes de la presente Pazacion,
 y se regular por las costas personales in-
 cluire el sello la cantidad de quarenta
 pesos, seis reales


Decand

Proveyo mande y firmo

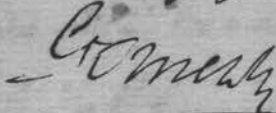
Sello 3 do 2

39/32
Vista p los años de 1816 y 1817.

el Decreto antecedente el Señor Alcalde ordinario
segundo voto de esta Ciudad y su comprehension a la
fecha que aparece por ante mi de que doy fe.

W. B. Thomas
no fe y doy fe


En el mismo dia le hize saber el Provido anteceden-
te a D. Toré Antonio Ribayla, y le comuni en traslado el
Expediente baxo de Conocimiento. Doy fe.

C. M. M.


1780

1780

of the ... of the ... of the ...

...

...

...

Sello 3 de 1817

40 / 40

Expo p. a los años de 1816 y 1817

D. M. de ...

D. D. José Antonio Bivarada vecino de esta Repu-
 blica y Apoderado de mi rrio D. de Camarado Tribunal
 de, al traslado de la Regulacion de Cortas practica
 dal p. el Trazado gnal de ellas, y la de Cortas por
 el Trazado, ante mi conforme a dho dho. Que en
 tanto ambas trasaciones anexadas al tran-
 cel, podria desde luego su rectitud aprobarlas,
 mandando en consecuencia quanto he pedido,
 contiene mi precedente recurso y esta orde-
 nado por auto de 24 del corriente. Al efecto.

Al fin suplico q. habiendo por exe-
 cuado el traslado, le sirva provea y mande co-
 mo solicito, siendo asi de hacerse en merito
 de rigurosa justicia, q. ex lo q. imploro con cor-
 tas y cortos juramentos no proceden de malicia
 con lo demás recer. Dha

Otro. Temiendo q. ausentarme p. mi estancia p. urgen-
 cia q. llaman a. atencion, vengo en constituir el
 encargo de Apoderado en el D. Vicente Ro-
 pas de Estrada, a fin de q. durante mi ausencia
 promueva la conclusion y finiquito de los asun-
 tos del finquero D. Antonio de las Platas en q. le in-
 teresa el dho de mi parte, verificada q. lea tan

cumulacion de tutos q he pedido; encuya ra
zon se hade lexria Vm. admita por tal encas
gado al expresoado D. Vicente Rovas, quien en
lethal de Inacepracion Subscribe. con nyo. D.
do Justicia vt supra. La

Los Dno. Ribaxola

Vicente Rovas Aranda

Stamp. y Enero 30. de 1719.

En lo principal cosa el traslado a la
otra parte: al otro, como se pide

Decon

Inmomi
Vnibomest
Vic. p. y de Jm

En el mismo dia mes y año le notifiqué el Proved
antecedente a Don Fr. Antonio Ribaxola. Doy fe

Gomez

En primero de Febrero le uní en un traslado en
la Coma de Tuo. a Simón de losa de procedimiento
to. Doy fe - Gomez

Gomez

Sello Litig. 26

Para p. los a. de 1816 y 1817

Sor Alc. de 2.º voto.

Dn Juan Ventura Llames, vecino de esta Repu-
blica, preso en esta Carcelaria al traslado del Crito de
Dn Jof Antonio Ribarola, y de la regulacion de Costa
y Costa practicada por el Excmo Gnal, de ellas y el
Juzg Ante Vncl conforme a Dño, digo; q estando
ambas causas, arreglada al Axarcel, me con-
formo en ellas en toda sus partes, para lo cual
se hade servir su integridad, mandando que el De-
positario Dn Bruno Meneles xi. en toda
Exactitud las cuentas de los Bienes de depositados en
su poder, y que de este modo se satisfagan las Deri-
tas del finado mi tio y todo lo que aparece en el
Expediente de este traslado y que del presente si me
entregue para poder su renta o cuando no se en-
tregue lo correspondiente a mi parte a persona que
el Juzg halla por conveniente p. q me suministre
con aquello necesario por no ser Justo carecer de lo
mio. Por tanto.

A Vncl, pido y suplico q habiendo por satisfecho al tras-
lado, se sirva proveer y mandar segun y conforme lle-
vo expuesto q es Justicia quando lo necesario en

Derecho. 8^o

Amparo del Suplicante
Jose Diaz

Ampl. y Febrero 20. de 1811.

De conformidad de partes apruebanse las taras
ciones de foros de este Exped. y pa el efecto
de los Autos de volviendo de R. y D. de Enero
cumulere con el de concurrencia a los bienes de
D. Antonio de las Llamas, y trabajanse

Decoro

Ampli

Ampli
Ampli

Auto a D. Vicente Rosas por enfermedad
del Act. De ello certifica

Ampli